

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-222  
Folio No. 0000500042807  
Solicitante: JOSÉ CARLOS PAREDES ROJAS  
Expediente: S/N  
Asunto: Se declara la incompetencia y se confirma la clasificación de información reservada.



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



**V I S T O** el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, identificado con el número de folio 0000500042807, que contiene la negativa de acceso a la información por ser en parte de carácter reservado y en parte no ser de su competencia, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores y,

### RESULTANDO

I. Que con fecha 28 de marzo del año 2007, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), se recibió en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000500042807, de la cual se desprende la solicitud de:

**"SI SE ENCUENTRA EN MÉXICO EL EX MINISTRO DEL INTERIOR DE PERÚ VICTOR MALCA VILLANUEVA.  
SI EXISTE UN PEDIDO DE EXTRADICIÓN CONTRA EL EX MINISTRO PERUANO DEL INTERIOR VICTOR MALCA VILLANUEVA."**

II. Que el día 29 de marzo del año 2007, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigió el oficio número UDE-1215/07, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con motivo de la solicitud de información que se presentara por medios electrónicos a través del SISI, misma a la que le correspondió el número de folio 0000500042807, requiriendo a esa unidad administrativa proporcionar la información solicitada, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 28 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante el oficio número ASJ-12263, de fecha 11 de abril del año 2007, emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, en los siguientes términos:

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que por lo que hace a la parte de la solicitud en la que se requiere conocer si en México se encuentra el Sr. Víctor Malca Villanueva, esta dirección general no está en la posibilidad de proporcionar los datos que se solicitan, ya que de acuerdo con el artículo 42 del citado ordenamiento legal, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y esta dirección general no es la autoridad competente en la materia, por lo que no cuenta, en sus archivos con documento alguno que contenga la información requerida. En este sentido, me permito sugerir a usted que se informe al interesado que el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 27, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 64 del Reglamento Interior de esa Secretaría, es la autoridad encargada de registrar las entradas y salidas del territorio nacional.*

*Adicionalmente, por lo que se refiere a la segunda parte de la solicitud que se responde, me permito informarle que esta Secretaría, con fundamento en los artículos 13, fracciones II y IV y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el artículo 32 del Reglamento de la citada Ley, ha clasificado la materia de extradición como información reservada, al ser la extradición una herramienta para la*

Plaza Juárez 20, piso 6, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, 06010 México, DF  
t.+52 (55) 9159 6528 www.sre.gob.mx

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-222

Folio No. 0000500042807

Solicitante: JOSÉ CARLOS PAREDES ROJAS

Expediente: S/N

Asunto: Se declara la incompetencia y se confirma la clasificación de información reservada.



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

SRE

*aprehensión de delincuentes que traspasan las fronteras, el proporcionar la información relacionada con solicitudes de extradición podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia y las estrategias procesales en procesos de extradición internacional vigentes, tal y como lo indica la fracción V del artículo 13 del mencionado ordenamiento legal.*

*Cabe señalar que las extradiciones fueron clasificadas como información reservada por una temporalidad de 12 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley que nos ocupa y por los motivos antes mencionados, lo cual se hizo del conocimiento de esa Unidad de Enlace por oficio ASJ-31055 del 14 de noviembre de 2003."*

IV. Que con fecha 18 de abril de 2007, la Unidad de Enlace emitió el oficio número UDE-1527/07, mediante el cual notifica al Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la negativa de acceso a la información por ser en parte reservada, y en parte no ser de la competencia de esta Secretaría, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y,

### CONSIDERANDO

1. El Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información emitida por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción III, de su Reglamento.
2. En atención a la solicitud formulada con el folio 0000500042807, la Unidad de Enlace con fundamento en los artículos 28 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 de su Reglamento, requirió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos proporcionara la información que en sus archivos existiera al respecto.
3. Analizado el contenido de la respuesta emitida por la unidad administrativa consultada, se desprende que la parte de la solicitud de acceso a la información relativa a **"SI SE ENCUENTRA EN MÉXICO EL EX MINISTRO DEL INTERIOR DE PERÚ VICTOR MALCA VILLANUEVA"**, no es competencia de esta dependencia, como lo señala el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 8, 13, 38, 41, y demás relativos de la Ley General de Población, toda vez que las facultades correspondientes las tiene atribuidas la Secretaría de Gobernación de conformidad con el Reglamento Interior, en los artículos 5, fracciones XXI y XXV, 55, 56 y 57, y por conducto del Instituto Nacional de Migración, por lo que se sugiere al solicitante formular su pregunta a dichas dependencias.

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-222

Folio No. 0000500042807

Solicitante: JOSÉ CARLOS PAREDES ROJAS

Expediente: S/N

Asunto: Se declara la incompetencia y se confirma la clasificación de información reservada.



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



4. De la propia respuesta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se desprende que la información relativa a **“SI EXISTE UN PEDIDO DE EXTRADICIÓN CONTRA EL EX MINISTRO PERUANO DEL INTERIOR VICTOR MALCA VILLANUEVA”**, la información no puede ser proporcionada por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, por ser esta una herramienta para la aprehensión de delincuentes que traspasan las fronteras, y el proporcionar información relacionada con los procedimientos de extradición podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, y la impartición de la justicia se podría ver obstruida, así como alteradas las estrategias procesales en los procesos de extradición.

El Comité de Información considera prudente hacer de conocimiento del solicitante que, si se hiciera pública la información de aquellas personas relacionadas con un pedimento de extradición, se podría estar generando un marco de impunidad, toda vez que dicha información permitiría a esas personas evadirse de la acción de la justicia en nuestro país, y trasladarse a otro sitio en donde no corrieran el riesgo de la aprehensión; por otro lado, si el sujeto obligado expresara que no existe un pedimento de extradición, estaría mandando un mensaje a los delincuentes transnacionales para que se asentaran en nuestro país en busca de un marco legal de impunidad, a lo que el Estado mexicano no se prestará.

En ambos casos, no se debe olvidar que la información que se contiene en los pedimentos de extradición y que forma parte de los procesos mismos, es información que el estado requirente entrega a México, con el carácter de confidencial, porque contiene toda la información relativa a los procedimientos legales y de investigación que dieron lugar a la solicitud de extradición, y por otra parte al llevarse a cabo por los conductos diplomáticos, la misma también es clasificada como confidencial, como lo expresan los artículos 24 y 27, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, por todo lo anterior, resultan aplicables entre otros los artículos 13, fracciones II y IV, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; porque la divulgación de la información requerida puede menoscabar la conducción de las negociaciones, toda vez que la información fue puesta a la disposición del Estado Mexicano con el carácter de confidencial (reservada), así como puede poner en peligro la vida de todas aquellas personas que por su función participen en dichos procesos, asimismo, no hay que olvidar que los Tratados Internacionales, como lo es la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, tiene prelación en su aplicación por encima de la legislación interior, como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación, de la forma que a continuación se transcribe:

*“No. Registro: 192,867. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Epoca. Instancia:*

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-222  
Folio No. 0000500042807  
Solicitante: JOSÉ CARLOS PAREDES ROJAS  
Expediente: S/N  
Asunto: Se declara la incompetencia y se confirma la clasificación de información reservada.



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

SRE

Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99. Página: 46*

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-222  
Folio No. 0000500042807  
Solicitante: JOSÉ CARLOS PAREDES ROJAS  
Expediente: S/N  
Asunto: Se declara la incompetencia y se confirma la clasificación de información reservada.



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



### JERARQUÍA NORMATIVA.

(El subrayado y la letra cursiva son de los promoventes).

Tomando en cuenta que la figura de la extradición está basada en los principios de la buena fe de los Estados y de igualdad soberana de las Naciones, el gobierno de México se encuentra en calidad de depositario de la información remitida por el gobierno requirente, por lo que la difusión de sus investigaciones causaría un menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre ambas naciones, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en su artículo 24, indica lo que a la letra dice:

#### *"Artículo 24.*

*Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, donde quiera que se hallen."*

Esta disposición implica que ninguna autoridad o agente ajeno a la misión diplomática, podrá acceder a los documentos que obren en los archivos o que surjan de la propia Representación Diplomática, sin el expreso consentimiento del Titular de la misión. La protección a la documentación diplomática es tan amplia que la propia disposición señala que ésta está protegida, sin importar si se encuentra o no dentro del local que ocupa la misión.

El derecho diplomático, como la rama del derecho internacional público encargada de regular las relaciones pacíficas entre los sujetos de derecho internacional, constituido principalmente por normas de derecho consuetudinarias, regula las funciones de las misiones diplomáticas, en el entendido de que su principal función consiste en representar al Estado acreditante ante el Estado receptor.

Para lograr el cumplimiento del objetivo los Estados, a lo largo del tiempo han acordado la necesidad de dotar a las misiones diplomáticas con un estatus especial de privilegios e inmunidades, a favor tanto de las personas acreditadas en la misión, como del propio local y los archivos y documentos que obren en ella o que se emitan en el cumplimiento de las funciones diplomáticas. En virtud de este estatus especial los Estados han estado de acuerdo en que cuando funjan como Estados receptores, verán limitada su soberanía territorial; si embargo, es importante reiterar que este status no está pensado en favor de las propias personas sino como defensor de las necesidades funcionales de las misiones extranjeras. Dentro del contenido mínimo de privilegios e inmunidades de que gozan las Embajadas, encontramos la inviolabilidad de su documentación, en este sentido los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables estén donde estén.

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-222  
Folio No. 0000500042807  
Solicitante: JOSÉ CARLOS PAREDES ROJAS  
Expediente: S/N  
Asunto: Se declara la incompetencia y se confirma la clasificación de información reservada.



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



Al respecto, el propio preámbulo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, justifica la inviolabilidad de archivos y documentos al señalar que en su preámbulo:

*“Los Estados Partes en la presente Convención,*

*“Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,”*

Por lo que tomando en cuenta que el gobierno de México, se encuentra obligado en razón de dicho instrumento internacional a salvaguardar la inviolabilidad de los documentos que remita una Representación Diplomática acreditada en nuestro país, como es cualquier Embajada, no se está en posibilidad de proporcionar la información que remiten los gobiernos como soporte de sus peticiones de extradición.

4. En virtud de la respuesta recibida y la motivación que se ha expresado, este Comité de Información procedió a analizar lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su Capítulo III. Información reservada y confidencial, tal y como se transcribe:

*“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:*

*I. [...];*

*II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;*

*III. [...];*

*IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o [...].*

*Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

*I. [...]; II. [...]; III. [...];*

*IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; [...].”*

Por otra parte a mayor abundamiento de la motivación de la negativa a proporcionar la información solicitada, es necesario mencionar lo establecido en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003, que en sus artículos Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo, a la letra expresan:

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-222

Folio No. 0000500042807

Solicitante: JOSÉ CARLOS PAREDES ROJAS

Expediente: S/N

Asunto: Se declara la incompetencia y se confirma la clasificación de información reservada.



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

**SRE**

*Vigésimo Primero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones internacionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado Mexicano con algún otro sujeto o sujetos de derecho internacional.*

*Asimismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado Mexicano con carácter de confidencial por otros estados, organismos internacionales o cualquier otro sujeto de derecho internacional.*

*Vigésimo Tercero.- Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.*

*Vigésimo Séptimo.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria."*

5. Si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con el artículo 5º, señala que la presente Ley es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, y en su artículo 6º, expresa que se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, también expresa en sus artículos 13 y 14, qué información debe considerarse como reservada, lo cual constituye motivo suficiente para evitar su publicidad.

6. Por lo tanto, en este caso se actualizan los presupuestos de reserva de la información solicitada, porque la solicitud sujeta a resolución del Comité de Información, de publicitarse, resultaría contraria a las disposiciones establecidas en el texto legal así como en los Lineamientos expresados, establecidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

7. Asimismo, ha quedado claramente establecido el daño que se causaría con la publicidad de la información solicitada, atendiendo a los principios legales invocados, y a la necesidad de que nuestro país, cumpla con los acuerdos internacionales en materia de extradición.

8. De lo anterior se desprende que se actualizan las previsiones de los artículos 13 fracciones II y IV, 14 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en consecuencia, la respuesta emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el sentido de que la información está clasificada como reservada es correcta y apegada a derecho.

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-222

Folio No. 0000500042807

Solicitante: JOSÉ CARLOS PAREDES ROJAS

Expediente: S/N

Asunto: Se declara la incompetencia y se confirma la clasificación de información reservada.



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

SRE

9. Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 6° fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracción IV y 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13 fracciones II y IV, 14 fracción IV, 29 fracción III, 30, 40, último párrafo, 41, 42, 43, 44, 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 fracción III, y último párrafo de su Reglamento; Sexto fracción IV, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003; así como, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

Por lo antes fundado y expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO.** Se confirma la declaratoria de incompetencia, expresada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en términos del considerando 3°, respecto de la información relativa a "**SI SE ENCUENTRA EN MÉXICO EL EX MINISTRO DEL INTERIOR DE PERÚ VICTOR MALCA VILLANUEVA**", por no ser competente por funciones y atribuciones la Secretaría de Relaciones Exteriores, orientando al solicitante para que dirija su solicitud de información, al Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, por ser el encargado de conocer sobre la entrada y salida del país de ciudadanos extranjeros.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación de información reservada que emitió la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500042807, respecto a "**SI EXISTE UN PEDIDO DE EXTRADICIÓN CONTRA EL EX MINISTRO PERUANO DEL INTERIOR VICTOR MALCA VILLANUEVA,**" por encontrarse

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-222

Folio No. 0000500042807

Solicitante: JOSÉ CARLOS PAREDES ROJAS

Expediente: S/N

Asunto: Se declara la incompetencia y se confirma la clasificación de información reservada.



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

SRE

apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en el capítulo de Considerandos de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; de conformidad con lo previsto en los artículos 28 fracción IV y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como 3° fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

El Presidente

Joel Antonio Hernández García

José Antonio Anaya Gallardo

Suplente de la Titular de la Unidad de Enlace  
en el Comité de Información

Jorge Jiménez Hernández

Suplente del Titular del Órgano Interno de  
Control en el Comité de Información

AFP/OLF